



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Accionante	Banco Caja social S.A.
Accionado	Consuelo del Socorro Jiménez Suarez
Radicado	05 129-40-89-002-2019-00729-00
Trámite	Deniega Solicitud De Pérdida De Competencia
Auto Interlocutorio	411

La Dra. Paula Andrea Bedoya Cardona, actuando como apoderada judicial del Banco Caja social S.A., presenta escrito solicitando pérdida de competencia de conformidad con el art. 121 del C.G. del Proceso, por haber transcurrido más de un año desde la presentación de la demanda sin que se haya emitido la correspondiente sentencia.

Manifiesta que cumple con los requisitos para solicitar la perdida de competencia “(I) Qué la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiere sentencia; (II) qué el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (III) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva de la manera prevista en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P; (IV) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial; (V) qué la sentencia, según corresponda, no se haya proferido un plazo razonable.

En ese orden, este despacho judicial no concuerda, pues a pesar de que no se han cumplido los términos del art. 121 ibidem, el incumplimiento de los mismos se debe a varias razones que lo justifican.

En primer lugar mediante el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-

11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID, además impuso restricción y limitación en el acceso a sedes judiciales.

En ese orden, cabe resaltar que, para el momento previo a dicha contingencia, este despacho judicial ya contaba con una alta congestión judicial, con una carga de más de mil procesos activos, lo que como consecuencia generó que dicha situación se agravará, afectando a la mayoría de los procesos tramitados por este despacho incluido este asunto.

Conforme lo anterior, con las medidas tomadas, se impidió el acceso normal a las sedes judiciales, generando ello un efecto en el curso normal de los expedientes que de forma física reposan en las instalaciones del juzgado, pues estos no pudieron evacuarse con celeridad, y empeorando la consabida congestión que desde años atrás padece este despacho judicial.

Teniendo en cuenta la reanudación de los términos procesales y que el ingreso de los trabajadores a las sedes judiciales se autorizó de forma limitada a partir del 01 de julio de 2020, el despacho ha venido dando trámite a los procesos a su cargo buscando resolver todos los trámites pendientes, resaltando además que, de tres empleados con los que contaba el juzgado, dos poseían restricciones por comorbilidades, las cuales fueron vigentes hasta el 1 de marzo del hogaño conforme el Acuerdo 11930-2022 del C.S de la J., lo que ha permitido evacuar paulatinamente y bajo las difíciles circunstancias que afronta el país y la justicia, los procesos que conoce el Juzgado.

Ahora bien, el término que ha demorado este despacho para pronunciarse frente a las solicitudes impetradas por las partes, no han sido por negligencia, sino que es consecuencia de una pandemia mundial, misma que produjo la suspensión de los términos procesales y que contribuyó a que se agravara la congestión judicial que de forma exponencial afronta este despacho.

En segundo lugar, la fecha en la cual acaecía la pérdida de competencia data del 10 junio del año 2021, momento para el cual la parte interesada debía solicitar la misma, sin embargo, nada se solicitó en el momento oportuno, dando aplicación a lo versado en el Art. 139 del C.G. del Proceso “El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”.

En ese orden, la parte demandante guardó silencio prorrogando la competencia, tanto así, que en la fecha 23 de junio de 2021, siguió actuando allegando memorial de solicitud de corrección al mandamiento de pago y ratificada posteriormente el día 19 de agosto del 2021, solicitando solo hasta el día 21 de octubre del mismo año la pérdida de competencia del Art. 121 del C.G. del Proceso.

Atendiendo lo anteriormente expuesto se denegará la pérdida de competencia en virtud de la sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019 proferida por la Honorable Corte Constitucional y Sentencia T-341 de 2018 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

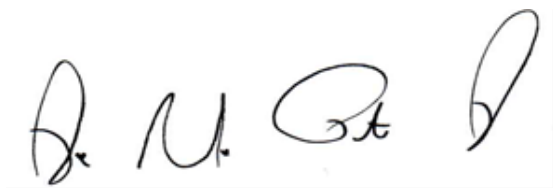
Por lo tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas, Ant.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de pérdida de competencia elevada por la parte actora conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE:



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez P

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°82 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 22 de **julio** de 2022 a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CORDOBA
Secretario